

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente, autos y demas antecedentes de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Alcalde de Albarracin, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Vallecillo manifestó al Gobernador expresado, en comunicacion de 13 de Mayo de 1861, que lindante con aquel término hay una posesion particular de D. Joaquin Navarro, vecino de Albarracin, denominada de Valdemediano, en la cual hacia unos 15 dias que habian aparecido colocados por personas que aun no era posible averiguar varios tientos de piedra y ramas en forma de hitos, que circundaban la posesion causando varios perjuicios para la ganaderia, puesto que los límites que señala la escritura pública del término de Vallecillo son muy diferentes de los que ahora aparecen á consecuencia del hecho indicado, por lo cual concluia suplicando que se practicasen deslinde y amojonamiento entre aquel término y la posesion mencionada:

Que no habiendo podido tener lugar el arreglo amistoso que por el Gobierno de provincia se propuso sobre este incidente, vino á hacerse necesario un deslinde formal, de lo cual se dió aviso al Ingeniero de Montes, anunciándolo en el Boletín oficial de Teruel de 19 de Julio para el dia 15 de Setiembre del mismo año de 1861:

Que entre tanto los dependientes de Navarro denunciaron la entrada en el terreno que reputa como propio de al-

gunos ganados de Vallecillo, y el Gobernador mandó al Alcalde de Albarracin que suspendiera la imposicion de multas hasta que se verificara el deslinde; pero sin embargo los dueños de los indicados ganados, en juicio de faltas celebrado ante el Alcalde accidental de Albarracin, fueron condenados á las penas pecuniarias que el Código establece.

Que el Gobernador mandó suspender la operacion de deslinde hasta nuevo señalamiento, consultando al Ministro de Fomento en 21 de Agosto; y habiendo mediado nuevas denuncias del apoderado de D. Joaquin Navarro, y citaciones para juicios de faltas por el expresado Alcalde de Albarracin, el Gobernador requirió á este de inhibicion en 27 de Setiembre último fundándose en que se hallaba instruyendo un expediente de deslinde que habria de poner en claro los verdaderos límites del terreno en que se dice haber entrado los ganados denunciados para los juicios de faltas que se proponia celebrar el Alcalde:

Que por separado previno al Alcalde de Vallecillo que hasta que se resolviese lo necesario sobre el deslinde no permitiera que entraran ganados de aquel término en el terreno en cuestion:

Que el Alcalde de Albarracin, despues de sustanciar el artículo de competencia, defendió la jurisdiccion ordinaria en el negocio, sosteniendo sustancialmente que habiendo optado por resolverlo en juicio de faltas, conforme al Código penal, no habia medio de hacer ya gubernativo su conocimiento, y que tampoco hay en el negocio cuestion previa administrativa, segun el art. 14 del Real decreto de 1.º de Abril de 1846, toda vez que el deslinde á instancia del Alcalde de Vallecillo se habia aplazado sin señalar dia, bastando á calificar del modo mas absoluto la posesion de lo que disfruta Navarro los dos juicios de faltas antes ejecutoriados, y la indicada dehesa de Valmediano se halla á mayor abundamiento separada del término de Vallecillo por un paso real de 90 varas, por donde pueden transitar los ganados

con arreglo á las escrituras de concordia y señalamiento del término en 1846 y 1847:

Y por último, que habiendo insistido el Gobernador conforme con el Consejo provincial, resultó la presente competencia.

Visto el Real decreto de 9 de Noviembre de 1852, que atribuye al Ministerio de la Gobernacion, entonces de Fomento, la fijacion de los límites de los pueblos:

Visto el art. 5.º del de 30 de Noviembre de 1835, segun el cual corresponde exclusivamente á los Subdelegados principales de Fomento, hoy Gobernadores, el conocimiento en sus respectivas provincias de todos los negocios que el anterior Real decreto señala como de la atribucion privativa del mencionado Ministerio:

Visto el art. 57 de la ley de Diputaciones provinciales de 8 de Enero de 1845, en que se previene que se oiga el informe de estas corporaciones sobre la demarcacion de los límites de la provincia, de los partidos y Ayuntamientos:

Vistos el art. 8.º, párrafo 7.º de la ley de 2 de Abril de 1845, y el art. 1.º de la instruccion de 1.º de Abril de 1846, segun los cuales el deslinde de los montes del Estado, de los propios y comunes, de las corporaciones y de los establecimientos públicos, y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, corresponde á la Administracion en la via gubernativa y en la contenciosa, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes.

Visto el art. 14 de la expresada instruccion, que determina que durante la operacion del apeo, y mientras que se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad, se mantendrán los poseedores de los montes en el goce y aprovechamiento de sus productos.

Vista la Real orden de 15 de Noviembre de 1844, que encarga á los Jefes políticos que cuiden con todo esmero y vigilancia de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganaderia el libre uso de los cor-

deles, cañadas, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias, debiendo impedir cuantos obstáculos se opongan al goce de los derechos declarados á favor de la ganaderia:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que solo faculta á los Gobernadores de provincia para suscitar competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando:

1.º Que ora tenga por objeto el expediente de deslinde que instruye el Gobernador de la provincia de Teruel sobre los límites que se dan por recientemente alterados de la dehesa de Valmediano poner en claro estos límites en cuanto puedan confinar con el término de Vallecillo, ó en cuanto confinen con montes del Estado, de propios, comunes ó establecimientos públicos, ó en el paso real á favor de la ganaderia de que hablan la concordia y escrituras de 1846 y 1847, es innegable su competencia en el negocio conforme á las disposiciones sucesivamente citadas:

2.º Que hallándose incoado el expediente de deslinde por mas que se haya suspendido la operacion consultando al Ministerio de Fomento, y mediando cuestiones que pueden afectar el orden público con motivo de la distinta apreciacion que se hace de los indicados límites en Albarracin y en Vallecillo, hay una conocida necesidad de que siga sin dilacion sus trámites el expediente de deslinde que ha de resolver tales cuestiones, dando al propio tiempo á la jurisdiccion ordinaria que entiende en los juicios de faltas pendientes la clara luz que es necesaria para su sustanciacion y fallo en justicia:

3.º Que por tanto la cuestion de



deslinde es previa administrativa en el presente negocio, y el requerimiento de inhibicion del Gobernador ha estado en su lugar con arreglo á la segunda parte del párrafo tambien mencionado del Real decreto de 4 de Junio de 1847, sin que obste el contexto del art. 14 de la instruccion de 1846 que cita el Alcalde de Albarracin; y que si bien mantiene á los poseedores en derecho de montes en el goce y aprovechamiento de sus productos durante el apeo, ni impide ni ha querido impedir que terminado el apeo se declare si alguno de los poseedores colindantes ha hecho intrusiones en terreno ajeno, que es el punto que se trata de esclarecer con el deslinde, y que importa para el fallo sobre los juicios de faltas pendientes:

4.º Que por consecuencia de todo, la Autoridad administrativa debe verificar sin demora el deslinde, pasando con la mayor brevedad posible un acta de su definitivo resultado al Alcalde de Albarracin para los efectos que procedan en los juicios de faltas en que entiende;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 111.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Orihuela, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Orihuela, teniendo en cuenta lo manifestado por el Regidor Síndico respecto á que una pared del patio de la casa de Josefa Buitron, que da á la calle de Arriba, se hallaba en estado de desnivel, acordó en sesion de 7 de Febrero de 1861 dar comision al Alcalde Presidente á fin de que valiéndose del maestro de obras ú otro alarife, y si la pared estuviese ruinoso, dispusiera su reparacion por la persona á quien correspondiese:

Que el Alcalde se constituyó el dia 13 siguiente en el punto en cuestion acompañado del Secretario de Ayuntamiento y de un alarife; y viendo que la pared denunciada habia sido destruida por su dueño, mandó fijar la linea á que debería sujetarse la nueva obra, operacion que tuvo lugar el 14 del citado Febrero: que en 28 del mismo mes dió parte el Síndico al Alcalde de que la pared de que se viene hablando se edificaba en distinta linea de la que se tenia trazada, y el Alcalde mandó en su consecuencia en 1.º de Marzo que se hiciese saber á Josefa Buitron que suspendiera la continuacion de la obra hasta tanto que se reconociese:

Que hallándose en Orihuela el Arquitecto provincial, en 14 de Octubre último pasó por disposicion del Alcalde á reconocer en union con el Síndico la pared de que se trata, y dió su dictámen en el dia siguiente en el sentido de que

se habia construido extralimitándose 25 centímetros de la linea trazada en su dia por el alarife:

Que el Ayuntamiento, en sesion de 16 del mismo Octubre dispuso que la alineacion acordada en la calle de Arriba por el Síndico con el Arquitecto provincial tuviese cumplido efecto hasta que haya plano para la poblacion, y autorizó al Alcalde para que previniese al dueño ó dueños de la pared sobre que versaba el acuerdo de 7 de Febrero de 1861 que la destruyeran en un breve plazo, procediendo en caso contrario á su demolicion:

Que el Alcalde cumplimentó este acuerdo en todas sus partes; y no habiéndose verificado el derribo de la pared por el dueño, se hizo por los dependientes de la Autoridad municipal, y en su consecuencia acudió Josefa Buitron al Juez de primera instancia contra el Alcalde con un interdicto, que pidió que se sustanciara sin audiencia del despojante, y en el cual vino á recaer auto restitutorio:

Que el Alcalde acudió entre tanto al Gobernador, quien le pidió el expediente instruido sobre el particular, y que manifestase si existia plano aprobado de la ciudad de Orihuela al que debieran sujetarse las obras que se verificasen, á lo cual contestó el Alcalde, con remision del expediente, que si bien existia plano de la ciudad, no estaba aprobado por la Superioridad:

Que en tal estado el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, y este resistió el requerimiento en el concepto de que el interdicto solo se dirigia contra el derribo de la pared, llevado á efecto por el Alcalde sin acuerdo del Ayuntamiento, que estuviera en su caso autorizado con la necesaria aprobacion del Gobierno de provincia, de lo cual resultó la presente competencia.

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 81, párrafo cuarto y último de la misma ley, en que se faculta á los Ayuntamientos para deliberar, conformándose con las leyes y los reglamentos sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas; debiendo comunicar sus acuerdos sobre estos puntos al Jefe político, hoy Gobernador, para la necesaria aprobacion:

Considerando:

1.º Que las cuestiones relativas á la seguridad de edificios ruinosos y á la alineacion de calles son de resolucion administrativa, segun las disposiciones citadas en la ley de 8 de Enero de 1845:

2.º Que hallándose incoado expediente gubernativo para el derribo y alineacion de la pared de la casa de Josefa Buitron, esta interesada, si estima informales, desacertadas ó injustas las providencias dadas sobre el particular por el Alcalde y Ayuntamiento de Orihuela, puede acudir al Gobernador de la

provincia pidiendo las consiguientes reparaciones; pero no ha debido recurrir al Juez de primera instancia por la via summarisima de interdicto, insuficiente para calificar en el estado en que se encuentran cuestiones de indole administrativa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 95.)

#### Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Durango para procesar á D. Victor Sierra Sesumaga, Regidor del Ayuntamiento de Ceanuri, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Durango la autorizacion que solicitó para procesar á D. Victor Sierra Sesumaga, Regidor del Ayuntamiento de Ceanuri.

Resulta que en Mayo del año último dicho Regidor, como delegado del Alcalde, y especialmente autorizado, se presentó en una taberna donde se hallaban reunidos cuatro mayordomos de dos hermandades del pueblo; y habiendo llamado á cualquiera de dichos mayordomos para preguntarle por el paradero de un pesebre de madera perteneciente á la Municipalidad, y que sirve para desgranar el maiz que se recolecta por las hermandades en concepto de limosna, salió uno de dichos mayordomos, llamado Pedro Olivares y respondió al Regidor que el pesebre lo habian ya entregado al mismo que se lo habia prestado, y en cuyo poder se hallaba; á lo cual replicó el Regidor que era indispensable que inmediatamente lo llevaran á la Casa consistorial, donde debia estar como propiedad del pueblo:

Que resistió el Olivares la orden del Regidor, y suscitóse un fuerte altercado hasta el extremo de que el primero digese al segundo «que era hombre escaso y de pocos alcances,» á consecuencia de cuyas palabras, creyéndose ofendido el Regidor en la autoridad que representaba, impuso á Olivares una multa de 40 rs.; y como todavia replicase este, le mandó llevar á la cárcel, donde estuvo desde las ocho de la noche hasta las dos de la tarde del siguiente dia, en que el Alcalde, á quien dió parte del suceso el Regidor, mandó poner en libertad al detenido:

Que cuatro meses despues, en Octubre del mismo año, se querelló criminalmente Pedro Olivares ante el Juzgado de primera instancia y admitida la informacion competente, resultó justificado el hecho de la detencion, aunque res-

pecto á las frases determinadas dirigidas por Olivares al Regidor, y á la circunstancia de haber sido multado aquel en 40 rs., solo consta la declaracion de un testigo:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Regidor por el abuso que habia cometido deteniendo ilegalmente á una persona:

Que el Gobernador dió audiencia al interesado, quien ademas de justificar documentalmente que estaba delegado por el Alcalde para cuidar de diferentes ramos de la Administracion pública, y que el pesebre ó desgranador reclamado á Pedro Olivares pertenecia á la Municipalidad, se defendió manifestando que se consideró desacatado públicamente por Pedro Olivares; y viendo la tenacidad con que le desobedecia, decretó su detencion, dando cuenta al Alcalde desde luego, segun consta en el expediente; debiendo llamar la atencion hácia la circunstancia de no haber denunciado el Olivares el hecho hasta cuatro meses despues de haber tenido lugar, no sin haber hecho entender por medio de un tercero al Regidor, pocos dias ántes de entablar el Olivares su querrela, que si le facilitaba 400 rs. desistiria de toda reclamacion:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion por considerar que el Regidor obró dentro de sus atribuciones deteniendo á una persona que le desobedeció, y poniéndola á disposicion del Alcalde ántes de las 24 horas:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, que autoriza al Alcalde para adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y á las disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el art. 87 de la misma ley, segun el cual los Regidores, ademas de tener voz y voto en las sesiones del Ayuntamiento, desempeñarán las comisiones que el Alcalde les confriere:

Visto el oficio dirigido por el Alcalde de Ceanuri al Regidor D. Victor Sierra y á otro compañero suyo, en el cual, con fecha 14 de Enero de 1861, les delega las atribuciones correspondientes para cuidar de los abastos y para cualquier otro ramo de la Administracion municipal que por las ocupaciones del Alcalde no pudiese este desempeñar:

Considerando que el Regidor D. Victor Sierra cuando decretó la detencion de Pedro Olivares desempeñaba las funciones que el Alcalde le habia delegado, y por lo tanto obró dentro de las atribuciones de la Autoridad gubernativa mandando detener preventivamente á una persona que le desobedeció y le faltó al respeto, y poniéndola á disposicion del Alcalde ántes de las 24 horas, segun previene la regla 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal:

La mayoría de la Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Vizcaya.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la mayoría de la refe-



rida Seccion, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

(Gac. núm. 89.)

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar á D. Manuel Vargas, Alcalde pedáneo de Coó, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Torrelavega la autorizacion que solicitó para procesar á D. Manuel Vargas, Alcalde pedáneo de Coó.

Resulta:

Que al dictar sentencia en una causa criminal seguida sobre corta de varios piés de robles del monte de aquel pueblo, la Audiencia de Búrgos mandó proceder á lo que hubiese lugar á consecuencia de que, habiendo exhibido el pedáneo de Coó el libro de actas del Concejo para evacuar una diligencia de compulsas acordada en la causa referida, se habian hallado tres hojas en blanco y algunas alteraciones relativas al año de 1856:

Que el Juzgado, sin mas antecedentes, pidió, de acuerdo con el Promotor fiscal, la autorizacion para procesar al actual Alcalde pedáneo de Coó, presumiéndole culpable del delito de falsedad:

Que el Gobernador, aceptando los descargos del interesado, negó la autorizacion, fundándose en que no resulta fundamento alguno para atribuirle el delito que se le imputa; y antes, por el contrario, refiriéndose el hecho que motiva este expediente al año de 1856, época en que el actual pedáneo no ejercía semejante cargo, no puede alcanzarle responsabilidad alguna.

Considerando que al mandar la Audiencia de Búrgos instruir el oportuno procedimiento sobre las alteraciones ó informalidades halladas en el libro de actas del Concejo de Coó, con relacion al año de 1856, no señaló como presunto responsable de aquellos abusos al actual Alcalde pedáneo D. Manuel de Vargas, ni tampoco aparecen hoy en las actuaciones remitidas méritos suficientes para imputar á dicho interesado la falsedad de que se le acusa;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gac. núm. 86.)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 120.

### VIGILANCIA.

En la noche del 25 al 26 del corriente fueron robadas de la iglesia de Salinillas de Bureba, partido judicial de Bri-biesca, las alhajas que se expresan á continuacion. Se presume que los ladrones fueron tres, que llevaban dos caballos y uno de aquellos iba en albarcas. Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, se servirán practicar las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de los autores de este sacrilego atentado y de las alhajas robadas, remitiendo unos y otras á mi disposicion en caso de ser habidos. Santander 29 de Abril de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

### Alhajas robadas.

La caja-copon capaz de contener la forma de la custodia; la cajita portaviático, las dos de plata, con las formas que tenian; la custodia en dos cuerpos, de plata sobre-dorada; dos cálices con sus patenas, de plata, el uno labrado con la inscripcion de Santa Eugenia; la cruz parroquial, feligranada de plata sobre madera; la corona y rostrillo de la Virgen; la corona del niño, de plata; y unos 2,000 reales en metálico.

CIRCULAR NUMERO 121.

### VIGILANCIA.

No habiéndose provisto aun la plaza de portero de rastrillo y de mandadero de la cárcel de esta capital que se anunció en el Boletín número 119 del año último con la dotacion de 1,500 reales anuales, se anuncia nuevamente por el término de 15 dias, durante el cual deberán presentar sus solicitudes en la Secretaria de este Gobierno los que deseen obtener dicha plaza. Santander 28 de Abril de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Bárcena de Cicero, dotada en 1.100 reales anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes, á contar desde la primera publicacion de este anuncio, que se repetirá por tres veces en el Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid como lo previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Santander 25 de Abril de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

### CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 8 de Marzo último la Real orden siguiente.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que

Dios guarde) del expediente instruido por esa Direccion con motivo de los perjuicios que pueden sufrir los cesionarios de las cartas de pago de depósitos voluntarios trasferibles expedidas por la Caja general de Depósitos, cuando las retenciones judiciales se acuerden con posterioridad á la trasmision de aquellas, y sobre la conveniencia de tachar los endosos en las propias cartas de pago, siempre que existan para ello causas justificadas; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion y lo informado sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se ha servido resolver:

1.º Que las retenciones judiciales ó administrativas no perjudican á los cesionarios cuando no se hayan mandado hacer á estos, ni cuando el mandamiento sea contra el cedente, si este habia ya trasferido su depósito con anterioridad á la retencion.

2.º Que con objeto de que los cesionarios conozcan con toda evidencia la situacion de los depósitos que adquieren, las Oficinas encargadas de la Caja consignen en las cartas de pago, cuando aquellos lo soliciten, una nota expresiva de si el depósito á que se refiere tiene ó no retencion hasta el momento en que se presentan, quedando en otro caso á salvo el derecho que puede asistir al acreedor que se considere perjudicado por haberse hecho la cesion en fraude suyo, lo cual no es de la competencia de la Caja, sino del Tribunal de justicia á que corresponda conocer.

3.º Que la Real orden de 28 de Marzo de 1840 no tiene relacion con los resguardos que da la Caja de Depósitos á los deponentes, y por tanto que se adopte la práctica seguida con las letras de cambio de poder tachar los endosos siempre que haya necesidad de hacerlo, y sin que se imposibilite la lectura de lo testado.

Y la Direccion la traslada á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva comunicarla á las Oficinas de Hacienda pública de esa provincia, haciéndoles las prevenciones siguientes:

1.ª Desde el recibo de la presente, la Contaduría, como interventora de la Caja de Depósitos, abrirá un libro donde consten las notas que se consignen en las cartas de pago, cuando los interesados lo soliciten, expresando en el mismo el número de orden, la fecha y hora en que aquella se estampa, la fecha de la carta de pago, el concepto á que pertenece, el número del diario de entrada y el del registro de inscripcion y la nota que corresponda.

2.ª En las cartas de pago que se presenten á llenar este requisito se pondrá la nota que sigue:

Sin retencion hasta las..... de este dia (ó con la retencion de reales vellon.....)

Fecha: Firma del Contador, y sello.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1862.—Antonio de Echenique.

Alcaldia constitucional de Santander.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de los cuatro pueblos de este distrito municipal por dimision de D. Remigio Dou Calderon que la obtenia, cuya dotacion es la de 7,500 rs. anuales pagados mensualmente de los fondos municipales. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria del Excmo. Ayuntamiento, concediéndose al efecto quince dias contados desde el en que salga inserto en el Boletín oficial de la provincia y demas periódicos de esta capital. Santander 29 de Abril de 1862.—Santiago Sauuola.

Administracion de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Santander.

Deseando evitar las quejas y reclamaciones que continuamente se dirigen á esta Administracion por los arbitrarios y abusivos cerramientos de terrenos que se han hecho y se están haciendo en todos ó en la mayor parte de los pueblos de la provincia; como Administrador del ramo en la misma, estoy en la imprescindible necesidad de recordar á los señores Alcaldes constitucionales para que estos lo hagan entender á los pedáneos, que desde la publicacion de la ley de 1.º de Mayo de 1855, nadie ha estado ni está autorizado para conceder ni cerrar terrenos procedentes de los propios y comunes de los pueblos, pues que tal concesion solo corresponde al Sr. Gobernador de la provincia y superior aprobacion del Gobierno de S. M. (que Dios guarde) previo el oportuno expediente gubernativo instruido por esta Administracion.

Sentado este principio fundado en el espíritu de expresada ley y considerando conforme á la misma que semejantes abusos se hallan comprendidos en las penas impuestas á los defraudadores y detentadores de los derechos é intereses del Estado, cumple á mi deber prevenir á dichos Sres. Alcaldes que serán responsables si desde este dia consienten nuevos cerramientos de terrenos, construccion de edificios ú otros de cualquier clase y me pondrán en el forzoso caso de pedir contra ellos el castigo á que se hagan acreedores, á menos que el interesado ó interesados no presenten autorizacion competente ó título que acredite la legitima propiedad de aquellos, en el concepto de que esta Administracion se halla dispuesta á no omitir diligencia alguna para justificar, por medio del Investigador del ramo, el abandono ó indiferencia que dichos señores Alcaldes demuestren en esta clase de servicio. Por todo lo cual y con el fin de que esta dependencia pueda tener conocimiento, no solo del exacto cumplimiento de esta disposicion, sino del número de cerramientos verificados desde la publicacion de expresada ley hasta la de este anuncio, se servirán los señores Alcaldes remitir á la misma, en el improrogable término de treinta dias, una relacion circunstanciada de los indi-



cados cerramientos conforme al modelo que á continuacion se expresa.

Santander 22 de Abril de 1862.—Casto G. Barrosa.

V.º B.º  
El Alcalde.

Fecha y firma.

El Secretario.

Clase de la finca.	Su cabida.	Su situacion.	Pueblos donde radica.	Su procedencia.	Linderos.	Nombre del poseedor.	Fecha en que se verificaron los cerramientos.

RELACION expresiva del número de fincas que procedentes de los propios y comunes de este distrito municipal, fueron arbitrariamente cerradas des-pues de la publicacion de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE.....

cantidad y llene las demas condiciones que estarán de manifesto en esta Secretaria en el acto del remate. Puentenansa y Abril 25 de 1862.—Manuel Campa y Campa.

Alcaldia constitucional de la villa de Ampuero.

El Domingo 25 de Mayo próximo, de dos à tres de su tarde, tendrá efecto en la casa consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde que suscribe, el remate de la construccion de una barca para poner en comunicacion los pueblos de Marron, Ampuero y limítrofes, segun el presupuesto y condiciones aprobadas por el Sr. Gobernador de la provincia en 19 del corriente y se hallarán de manifesto en el acto del remate, y hasta entonces en la Secretaria de este Ayuntamiento. Ampuero 24 de Abril de 1862.—Manuel de Ribas Pico.

Ayuntamiento de Carrion de los Condes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta para la ejecucion de las obras de nueva construccion de una escuela de niños en la plaza pública de esta villa, para las que se halla autorizado este Ayuntamiento por Real orden de 30 de Octubre último, ha acordado la misma corporacion anunciar otra segunda subasta cuyo único remate ha de tener efecto ante la municipalidad en el local que celebra sus sesiones el dia 11 de Mayo próximo de once à doce de su mañana, sirviendo de tipo la cantidad de 60,403 reales, bajo las condiciones facultativas y económicas que con el plano y presupuesto ejecutados por el Arquitecto de provincia, estarán de manifesto en la Secretaría de la corporacion desde esta fecha hasta el acto del remate, á fin de que puedan enterarse detenidamente los licitadores y á los que deberá sujetarse estrictamente el rematante: serán desechadas las proposiciones que no estén extendidas con sujecion al modelo que sigue. Carrion 14 de Abril de 1862.—El Alcalde, Antonio Jofre de Villegas.

Modelo de proposiciones.

Don F. de T. vecino de T..... enterado de los anuncios publicados por el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento con fecha de.... de las condiciones económicas y de las facultativas, plano, presupuesto y modelo formados por el Arquitecto de provincia para la adjudicacion en pública subasta de las obras en construccion de una escuela de niños en la plaza mayor de esta villa, se compromete à tomar á su cargo la referida construccion de la misma con estricta sujecion á las expresadas condiciones y requisitos establecidos en los mencionados antecedentes por la cantidad de..... Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en los anuncios. Advirtiéndole que ha de estar escrita precisamente en letra la cantidad por que se compromete à efectuar la obra.

Providencias judiciales.

Don Eduardo de Urrecha, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Laredo, provincia de Santander, de que el suscrito Escribano, Notario de reinos y del número y Juzgado de la misma, da fe.

Hago saber: que en el expediente formado à peticion de Doña Mariana Suarez de la Vega, natural y vecina de la inmediata de Colindres, en solicitud de que se la declare única heredera de su tio D. Pedro de la Vega Rocillo, cu-

ra beneficiado de la misma, que falleció abintestato, he mandado por auto de este dia se fijen edictos en los sitios públicos de referida villa de Colindres, citando à todos los que se crean con derecho à la herencia de dicho D. Pedro de la Vega, insertándose en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno, para que en el término de treinta dias, se presenten en este Tribunal à exponer el que les asista à indicada herencia. Dado en Laredo à 23 de Abril de 1862.—Eduardo de Urrecha.—Por su mandado, Miguel de Bustillo Rocillo.

MONTE-PIO UNIVERSAL.

NUMERO DE POLIZAS 59,561. DEPOSITADO EN EL BANCO DE ESPAÑA. CAPITAL SUSCRITO EN RYN. Rs. 144.540,000. 312.024.701.

CAPITAL DE LA RENTA A 3 POR 100 DIFERIDO.

Convocatoria à Junta general para el domingo 25 de Mayo de 1862, à las doce del dia.

IMPORTANTISIMO.

En cumplimiento del art. 74 de los Estatutos de la Compañia, se convoca à Junta general de Sres. Imponentes para el domingo 25 de Mayo próximo, à las doce del dia, en las oficinas de la Direccion, calle de la Magdalena, núm. 2.

Siendo la edad de la persona asegurada, un dato de imprescindible necesidad, para que en su vista pueda esta Direccion hacer los prolijos trabajos que con mucha anterioridad deben preceder à la liquidacion quincenal que forma el objeto de los artículos 34 y 44 de los Estatutos vigentes, se suplica à los señores suscritores que no hayan presentado aun las correspondientes partidas de bautismo, se sirvan verificarlo à la mayor brevedad posible, cualesquiera que sean las fechas de sus pólizas, y cuidando muy particularmente de que estos documentos vengan debidamente legalizados.

Con arreglo al art. 75, la Junta general se compondrá de todos los suscritores que acudan à recoger papeleta de entrada, siempre que no escedan del número de 200, quedando, en caso contrario, reducido el derecho de asistencia à los 200 que mayor capital suscrito posean ó representen.

Se recomienda tambien à los señores suscritores, que al tiempo de remitir à esta Direccion general las partidas de bautismo de sus respectivos asegurados, anoten al dorso de cada una el número de la póliza à que corresponda, con el objeto de establecer mayor sencillez en las operaciones ulteriores.

Me atrevo à recomendar la puntual asistencia en atencion à la importancia de los asuntos que han de someterse à la deliberacion de la próxima Junta general, entre ellos, el proyecto de reforma de algunos artículos de los Estatutos vigentes.

Al fin de cada trimestre se insertarán en la Revista de la Compañia, los números de las pólizas à que pertenezcan los documentos de esta clase que se hayan recibido en esta Direccion durante el mismo; y por este medio se acusará el recibo à todos los suscritores que hayan cumplido con tan indispensable requisito.

Ruego à los Sres. Imponentes domiciliados en las provincias, se sirvan autorizar, por medio de una carta, à personas residentes en Madrid, para que los representen en su nombre.

Madrid 15 de Abril de 1862.—El Director general, el Duque de Rivas.

Las tarjetas de entrada se distribuyen desde el dia 1.º de Mayo próximo, en las oficinas de la Direccion.

Madrid 15 de Abril de 1862.—El Director general, el Duque de Rivas.

El Sub-director de esta provincia, D. Luis Gutierrez, Cuesta del Hospital, número 30.—Santander.

Plaza de Médico-Cirujano.

En la villa de Alar del Rey se crea una plaza para Médico-cirujano con dotacion de 9,000 rs. anuales, pagaderos por trimestres anticipados y por la Caja del Depotario, estando la recaudacion à cargo del Ayuntamiento, puesto que la cuota tiene que satisfacerse por suscripcion particular.

Se venden unos 600 árboles de roble de diferentes dimensiones, entre los que hay algunos curvos à propósito para construccion de buques. Tambien se venderá la corteza de los mismos.

Los Sres. que quieran optar à la plaza, presentarán sus solicitudes hasta el 30 de Mayo próximo dirigiéndolas bajo sobre al Sr. Alcalde.

En el pueblo de Santa Marina, donde se hallan, un cuarto de legua de la Cavada, darán razon.

Las condiciones para el compromiso se hallan de manifesto en la Secretaria del Ayuntamiento, quien tambien las facilitará à el que las pida. Alar del Rey 8 de Abril de 1862.—Vicente Lopez.

El vapor APOSTOL, su capitan Don A. Corveto, saldrá de este puerto para Cádiz y Sevilla con las escalas de Cástumbre, el dia 2 de Mayo admitiendo pasajeros. Le despachan en Santander los Sres. Perez y Garcia y en San Vicente de la Barquera, D. Pio del Campo.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Rionansa.

A los treinta dias de inserto el presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en esta casa consistorial bajo mi presidencia y con asistencia de un escribano y un empleado del ramo, el remate en pública subasta de ochenta y cinco robles que existen marcados en los montes comunes de Cosio y Obeso, procedentes del expediente instruido y concedidos à D. Isidro Pinnilla; cuya tasacion de 6,900 rs. con 50 cénts. hecha por el perito agrónomo, servirá de tipo para la subasta no admitiéndose proposicion que no cubra dicha